

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4685.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3111.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha siete del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. forme y remita á este Ministerio ántes del primero del mes de enero próximo venidero el estado general de mozos sorteados en esa provincia el dia tres de noviembre del año último para el reemplazo de 1862, debiendo V. S. disponer se practiquen las operaciones que previene la Real orden circular de 26 de noviembre de 1856, si bien variando los plazos marcados en ella segun V. S. lo tenga por conveniente, y cuidando muy particularmente no se omita ningun medio de comprobacion conforme á lo prescrito en las reglas 7.ª y 8.ª de la misma circular, á fin de que dicho estado se forme con la mayor exactitud, evitándose cualquier error que pueda cometerse. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia recordándoles cuanto se halla prevenido en la citada Real orden de 26 de noviembre de 1856 publicada en el número 3750 de este periódico.

No obstante de que consta en este Gobierno el número de mozos que fueron sorteados en cada pueblo el dia 3 de noviembre del año último para el reemplazo de 1862, prevengo á los Sres. Alcaldes formen con todo detenimiento un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, el cual, acompañado en su caso de los comprobantes de las defunciones y copias de los acuerdos sobre inclusiones indebidas en el sorteo, cuidarán de remi-

tirme ántes del 25 del corriente mes, no dudando de su celo me evitarán el disgusto de adoptar las medidas de rigor que

indica la espresada Real orden de 26 de noviembre de 1856 por las faltas de exactitud ó demora en el cumplimiento de tan

delicado como trascendental servicio. Palma 15 de noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

PUEBLO DE . . . . .

SORTEO DE 1862 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1862, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18, de la ley de quintas vigente.

| NÚMERO de los mozos sorteados en noviembre de 1861 segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio. | NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido. | NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. |
|---|---|---|
| 53  | 8   | 3   |

#### RESÚMEN.

|   |    |
|---|----|
| Número de los mozos sorteados en este pueblo segun el acta . . . . .  | 53 |
| Idem de los mozos sorteados que han fallecido . . . . .   | 8  |
| Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos . . . . . | 3  |
| Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley . . . . .                       | 42 |

Fecha y firma del Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

Núm. 3112.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de rentas estancadas, me dice en comunicacion de 6 de este mes, lo que copio.

«El Esco. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de octubre último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion

de la Caja general de depósitos, se ha servido mandar que los visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852, 22 de julio de 1853 y 12 de mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sugesion á las re-

glas que al efecto les dicte la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. I. para los propios fines y para que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda pública, corporaciones y demas dependencias á quienes considere V. S. incumbe su cumplimiento.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes, para que llegando por este medio á conocimiento de las corporaciones y depen-



obligacion de pagar las costas á que habian sido condenados, por ser terminante en el art. 198 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el litigante pobre no se librará del pago de las costas en que sea condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas, á lo cual no obstaba la venta que de la casa embargada habia otorgado Saura á Felu el dia siguiente á la condena reportada, por haberlo hecho para burlar la condena lo cual no era permitido, porque el que dolosamente deja de poseer, debe ser tenido por poseedor, y porque el pleito de donde procedian las costas habia principiado aun antes del préstamo de 1858.

Resultando que por parte de D. Juan Felu replicó que el citado art. 198 de la ley de Enjuiciamiento civil no le perjudicaba en razon á que cuando á instancia del ejecutante se travó la ejecucion, hacia mas de un año que habia adquirido por compra las casas embargadas, que nuestras leyes no concedian á las costas hipoteca tácita en los bienes del litigante que reporta la condena, que por el registro de hipotecas debian saberse los gravámenes de las fincas y ademas que no habia cuasi contrato entre los litigantes antes de la demanda y su contestacion, que la demanda interpuesta por Saura contra Llabrés de donde procedian las costas, no se habian contestado cuando en 1858 hizo Cañellas el préstamo á Saura.

Resultando que en el escrito de dúplica reproduciendo la parte de Llabrés las razones alegadas en su escrito de contestacion fijó definitivamente los puntos de hecho y fundamentos de derecho objeto del debate.

Resultando por último que el demandante en el escrito de bien probado reprodujo ampliando lo alegado anteriormente y que lo mismo hizo el ejecutante citando en apoyo de su pretension la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia acordada en el recurso de casacion promovido por D. Jaime Nicolau y consortes contra la pronunciada por la Escma. Audiencia del Territorio.

Considerando que el art. 198 de la ley de Enjuiciamiento civil impone al litigante pobre si se le encuentran bienes la obligacion que tiene el rico de indemnizar al colitigante el importe de las costas á que fuese condenado.

Considerando que entre las hipotecas tácitas, no cuentan nuestras leyes la que tenga el litigante en los bienes del colitigante por el importe de las costas que acaso pueda reportar.

Considerando que la obligacion que tiene el litigante de pagar las costas en que sea condenado es mas respetable que la de pagar cualquier deuda legítimamente contraída, y que si esta no tiene hipoteca tácita ó espresa, el comprador de los bienes del deudor ó del que reportó la condena no carga con la obligacion que no grava los bienes comprados.

Considerando que á D. Pedro Saura no se le habia prohibido vender la casa que compró D. Juan Felu ni declarárase por el Tribunal que estaría responsable á las resultas del pleito que seguia con D. Joaquin Llabrés, no siendo por lo tanto aplicable á la pretension actual la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que se cita por la parte de Llabrés por D. Damian Luis Adover tenia una responsabilidad general impuesta en sentencia ejecutoria.

Considerando por lo mismo que cuando D. Juan Felu compró á D. Pedro Saura la casa objeto de la presente tercería, no tenia el vendedor prohibicion general ni especial de enagenada y que asi pudo transferir libremente el dominio de ella en el

comprador que pagó el precio á presencia del Notario receptor de la escritura.

Visto el citado artículo 98 de la ley de enjuiciamiento civil y el 1190 de la misma, la ley 46, tít. 28, partida tercera, y la primera, tít. 16, libro 10 de la Novísima recopilacion.

Fallo: que debo declarar como declaro haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por D. Juan Felu y Mora de la casa sita en el Borne de Santa Clara de esta ciudad comprada á D. Pedro Saura y embargada á instancia de D. Joaquin Llabrés ántes Bibiloni, para el reintegro de las costas en que fué condenado dicho Saura, mandando que se levante el embargo á instancia de Llabrés practicado, y que se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y sin espresa condenacion de costas. Lo pronuncia, manda y firma el Sr. D. Gabriel Roselló, Juez de paz suplente del distrito de la Lonja encargado del despacho de estos autos doy fe.—Gabriel Roselló.—Ante mí—Pedro Antonio Tomas.

Y para que conste libro la presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia, en Palma á 12 noviembre de 1862. —Juan Medrano Borrega, por Tomas.

## Núm. 3119.

D. Juan Medrano Borrega Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja.

Certifico: Que en los autos tercería de dominio á varios muebles, ropas y otros efectos embargados á D. Bartolomé Ribas, interpuesta por D. Miguel Antich contra doña Joaquina Oliver ha recaido la sentencia siguiente:

Palma 24 de octubre de mil ochocientos sesenta y dos. En el pleito entre partes de la una D. Miguel Antich su procurador D. Miguel Seguí de otra D.ª Joaquina Oliver su procurador D. Nicolas Montaner y de la otra D. Bartolomé Ribas por cuya rebeldía se hacen las notificaciones en los estrados de este Tribunal.

Resultando que por parte de dicho Antich en 27 de enero último se propuso demanda de tercería de dominio contra el embargo de los muebles de D. Bartolomé Ribas, que dice le fueron adjudicados con providencia de 11 de octubre de mil ochocientos sesenta y uno en pago de noventa y dos duros que Ribas le estaba debiendo por atrasos de alquiler de casa.

Resultando que por la de D.ª Joaquina Oliver se opone á esta tercería, por hallarse dichos muebles en la casa que habita Ribas, lo que prueba una colucion entre los dos para burlar los alimentos provisionales de cien reales cada mes que le fueron señalados con sentencia de diez de mayo de mil ochocientos sesenta.

Resultando que en los autos promovidos por D.ª Joaquina Oliver contra su marido D. Bartolomé Ribas sobre alimentos provisionales con sentencia de diez de mayo de mil ochocientos sesenta le fueron señalados cien reales mensuales que debe satisfacerle por meses anticipados su marido D. Bartolomé Ribas y Miralles.

Resultando que dia dos de octubre de mil ochocientos sesenta y uno se verificó á instancia de D.ª Joaquina el embargo de los muebles no obstante de haber manifestado Ribas que se hallaban embargados desde veinte de julio anterior á instancia de D. Miguel Antich para pago de noventa y seis duros, á cuya instancia se

dice que tambien fué embargada la cuarta parte de su sueldo.

Resultando que dia diez y ocho de enero último se embargaron tambien los muebles de Ribas que van trascritos en la citada diligencia de dos de octubre de mil ochocientos sesenta y uno habiendo manifestado el mismo Ribas que estaba adjudicado todo cuanto habia en la casa á favor de D. Miguel Antich.

Resultando que en tres de junio de mil ochocientos sesenta y uno D. Miguel Antich compelió á juicio de conciliacion á D. Bartolomé Ribas para que le pagase noventa duros que dijo le adeudaba ó lo que era por el alquiler de la casa que habitaba y los que vencieran á razon de seis duros mensuales, y habiendo confesado la deuda D. Bartolomé, y manifestado que le pagaría dentro el término de seis dias se dieron por avenidos á los interesados.

Resultando que en virtud de dicha avenencia D. Miguel Antich dia tres de julio de mil ochocientos sesenta y uno se presentó ante el Juez de primera instancia para llevarlo á debido efecto, pidiendo con este motivo que se pasase al embargo de los bienes de dicho Ribas y así se verificó en los muebles espectantes al mismo dia dos del mismo julio.

Resultando que justipreciados los bienes D. Miguel Antich y D. Bartolomé Ribas por medio de sus procuradores acudieron manifestando convenian los interesados en que se adjudicaran dichos muebles al referido Antich á cuenta de su crédito, y ratificado este escrito con auto de once de octubre del año próximo pasado se acudió á dicha adjudicacion.

Resultando que ha instancia de D.ª Joaquina Oliver se admitió el pleito á prueba y ninguna se ha subministrado.

Considerando que no obstante de haberse declarado á D.ª Joaquina Oliver los alimentos provisionales con sentencia de diez de mayo de mil ochocientos sesenta, con auto de once de octubre de mil ochocientos sesenta y uno fueron adjudicados los muebles de cuyo embargo se trata á D. Miguel Antich.

Considerando que no obstante esta adjudicacion permanecian dichos muebles en la casa de D. Bartolomé Ribas cuando se formalizó el embargo:

Considerando que el crédito de Antich procede de alquileres de casa.

Considerando que el prestar Antich su demanda ante el Juez de paz manifestó no estar seguro de la importancia de su crédito puesto que pidió noventa duros ó lo que sea y sin pasar á liquidacion alguna se allanó Ribas al pago y consintió en la adjudicacion sin haber mediado subasta.

Vista las leyes cinco título ocho y la novena título quince de la partida quinta.

Se manda suspender los procedimientos ejecutivos contra los muebles embargados condenando con todas las costas á D. Bartolomé Ribas. Se salvan los derechos á D.ª Joaquina Oliver para ventilar en juicio separado si hubo dolo en la adjudicacion de dichos muebles por parte de su marido D. Bartolomé Ribas y D. Miguel Antich para cuyo efecto se manda que subsista el embargo no obstante la suspension acordada. Hágase notoria esta sentencia por los medios que quedan mencionados en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Ripoll y Mesquida Juez de paz y de primera instancia interino del distrito de la Lonja de esta ciudad doy fe.—Antonio Ripoll y Mesquida.—Ante mí.—Juan Medrano Borrega.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito y para que conste en

cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Palma diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—V. B.—Ripoll y Mesquida.—Juan Medrano Borrega.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

(Conclusion.)

(Véase el número 4682.)

Que concedida la autorizacion, formalizóse el proceso; y en diferentes ampliaciones de indagatorias solicitadas por Casanovas, despues de varias reticencias y espresiones equívocas y amenazadoras, fulminó contra el Alcalde D. Estanislao Uguet los siguientes cargos: primero, haber sustraído maliciosamente de la Secretaría la órden original del Gobernador á que hacia referencia el libramiento de 30 de abril de 1859; segundo, haber intervenido y apoyado la existencia del censo en cuestion, puesto que cuando Casanovas entró á desempeñar la Secretaría, ya encontró el censo figurando en las cuentas municipales; tercero, haberse irritado contra Casanovas porque al volver de un viaje que el Alcalde hizo á Barcelona supo que el segundo libramiento de diciembre de 1860 habia sido espedido y pagado á favor de D. Jacinto Lairret, cuando el Alcalde queria que se le hubiese pagado á él, porque tenia cuentas pendientes con el apoderado del Baron de Montesa; cuarto, haber manifestado desde aquel momento al Secretario que si no rehacia el libramiento y arrancaba del padron de riqueza la hoja relativa al censo, haria la oposicion al mismo y perderia al Casanovas; quinto, haber tratado de sobornar á este con dádivas y regalos para que accediese á su pretension, vista la negativa del Secretario; sexto, haber hecho alteraciones y enmiendas fraudulentas en los presupuestos, segun habia oido referir el Casanovas á su anterior en la Secretaría; y por último, imputó al Alcalde tambien otros escesos relativos á fraudes en las listas electorales y pagos indebidamente acordados en favor de sus parciales y adictos:

Que entre los datos acumulados por el Juzgado apareció que en las relaciones ó comprobantes referentes al presupuesto de 1860 estaban en blanco las firmas del Alcalde y faltaba ademas la copia certificada de la deliberacion del Ayuntamiento y el edicto anunciando que el presupuesto quedaba de manifiesto en la Secretaría:

Que en el finiquito de las cuentas de 1859, se escluyó por la Superioridad de la data la partida relativa á la pension del censo por no constar en el Gobierno antecedentes, y que el cuaderno que sirvió de base para el reparto de 1859 y 1860 no tenia fecha:

Que examinado gran número de testigos citados por Casanovas, resultó que 13 confirmaron con mas ó ménos vaguedad algunos de los principales cargos imputados al Alcalde; otros 13 desmintieron terminantemente las sitas, y cuatro se mostraron ignorantes de lo que se preguntaba, ó no recordaron con precision y fijeza los hechos; pero es de notar que los cuatro testigos mas desfavorables al Alcalde forman una familia, son parientes y amigos íntimos de Casanovas, y están, ó complicados tambien en este negocio, ó agraviados personalmente del Alcalde:

Que finalmente, y despues de otras diligencias pactadas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, acordó pedir autorizacion para hacer estensivo el proceso al Alcalde Uguet y al Depositario Juan;

al primero por las informalidades que aparecían en los presupuestos examinados, desdén de la debida documentación y por las sospechas á que daba lugar la suplantación de las firmas de los dos libramientos de que se ha hecho mérito; al segundo por haber realizado un pago que no se hallaba en el presupuesto de 1859, al cual debía referirse, y que había sido además ordenado por un Teniente Alcalde que no consta regentase á la sazón la Alcaldía:

Que el Gobernador dispuso oír á los dos interesados, quienes se defendieron, manifestando el Alcalde que era víctima de la malevolencia y animosidad del Secretario Casanovas; que viéndose perdido y descubierto por el celo con que el Alcalde obró, se ha propuesto vengarse por todos los medios posibles, forjando una serie de calumnias, para cuya probanza ha contado con los enemigos políticos del Alcalde y con personas que por ser parientes y amigos íntimos del Casanovas y estar resentidos del Alcalde, se han prestado gustosos á confirmar las falsas aseveraciones de aquel:

Que tales son en su mayor parte los testigos de que Casanovas se ha valido, tachables notoriamente, pues entre ellos figura la familia Roso, compuesta de cinco individuos, de los cuales tres se hallan complicados en la misma causa, y dos han sido escribientes ó auxiliares de la Secretaría, de donde han sido lanzados por el Alcalde, razón que movió al Promotor Fiscal á tacharlos como testigos en la causa de desahucio seguida á Casanovas;

Que uno de los principales cargos que este hace al Alcalde consiste en haberle reconvenido porque no había puesto á su favor el segundo libramiento de la pensión del censo, puesto que el Alcalde tenía cuentas pendientes con D. Jacinto Monserrat, supuesto apoderado del Barón de Montesa, aserción cuya falsedad se patentiza fácilmente si se atiende á que, según de la misma causa resulta, tanto el Barón, como su apoderado Monserrat, son dos entes fantásticos desconocidos de todo el mundo en Vinaroz y en Castellón, y mas desconocidos aun del Alcalde, que practicó en vano gestiones eficaces y asiduas por saber quienes eran y donde paraban dichos señores: por último espresó el Alcalde que es bien sabido que los presupuestos los forma siempre el Secretario; que este lo hizo como sus antecesores; que dió lectura en sesión de la aprobación superior, y que nadie recuerda se hiciera mérito del censo consabido, introducido fraudulentamente mucho después en los documentos aprobados ya, y abusando de la confianza, no del Alcalde solo contra quien hoy se intenta proceder sino de todos los Concejales que aparecen autorizando con sus firmas un documento notoriamente falso.

El Depositario D. Agustín Juan manifestó que no cree haber incurrido en responsabilidad por haber satisfecho libramientos extendidos en debida forma, por mas que después resultasen falsos los antecedentes á que se referían; y que en todo caso, para determinar si el pago estaba ó no legalmente verificado, era preciso el previo examen de las cuentas practicado por el Consejo provincial; pues mientras no se declarase por la Administración que el hecho era malicioso y punible, solo había lugar al reintegro, que ya llevó á efecto el Depositario tan pronto como fué conocido el engaño.

Finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, aceptando, en cuanto al Alcalde, los descargos alegados por el mismo, y añadiendo, que si bien los Alcaldes deben formar por sí mismos el presupuesto según la ley, dicho documento ántes de

ser discutido y aprobado no pasa de ser un proyecto; y después de seguida la tramitación oportuna y ser devuelto por la Superioridad, queda fuera de la exclusiva responsabilidad del Alcalde y corre á cargo del Secretario; conforme á cuyo razonamiento no pudiendo sostenerse que la falsedad fué anterior á la aprobación, porque en tal caso estarían complicados en ella, no solo el Alcalde, sino el Ayuntamiento entero y el Gobierno de provincia, es visto que toda la responsabilidad incumbió al Secretario, quien en todo caso debió dar cuenta de la innovación introducida si hubiera obrado de buena fe:

Que resaltan en el proceso la premeditación con que desde mucho tiempo ántes de desempeñar Uguet la Alcaldía viene gestionando Casanovas el negocio de los censos del titulado Barón de Montesa, haciendo notable contraste los antecedentes honrosos de Uguet, á cuyo celo se debe exclusivamente el descubrimiento del delito de que se trata, con la conducta misteriosa y ambigua de Casanovas, cuya parcialidad se demuestra, no solamente por el rencor que naturalmente abriga contra su delator, sino por el empeño que manifiesta en sostener la existencia de la orden del Gobernador, cuya falsedad aparece comprobada, y cuya sustracción atribuye aquel al Alcalde, á pesar de no existir antecedente alguno de aquel documento entre los papeles del Gobierno:

Y por último, que el fundamento de que parte el Juzgado para pedir la autorización consiste en las irregularidades y defectos con que el Alcalde presentó los presupuestos al Ayuntamiento para su examen; circunstancia que, en sentir del Gobernador, somete este negocio al conocimiento de la Administración, pues no puede separarse la causa del Alcalde de la del Ayuntamiento que preside y vota el presupuesto, y mas si se atiende á que las cuentas no se han finiquitado como el Juez supone equivocadamente, pues penden de la aprobación del Consejo, que espera la devolución de los documentos remitidos al Juzgado.

En cuanto al Depositario, el Gobernador, además de aplicarle los fundamentos espuestos en la parte que le conciernen, le encuentra inculpable; porque si bien pagó una cantidad inclusa en resultados del presupuesto de 1859, sin embargo de aparecer por primera vez aquella suma en el presupuesto de 1860, hay que tener en cuenta que la orden falsificada, en cuyo cumplimiento se hizo el pago, prevenía pagar el censo para el año próximo (1859), ú otro cualquiera, de sobrantes de presupuestos autorizados ó de mayores ingresos; apreciaciones que son de la Administración y no del Juzgado.

Considerando que los antecedentes de este negocio y la forma en que se ha iniciado el procedimiento contra el Alcalde y Depositario de Vinaroz, en virtud de acusaciones premeditadas dentro de la cárcel por un hombre denunciado como falsario y contra la persona á cuyo celo y perseverancia se debe el descubrimiento y persecución de las falsedades cometidas así como que llegase á consumarse una grave defraudación de los fondos de propios, son circunstancias que inducen á presumir, según el resultado de las actuaciones, la inculpabilidad del Alcalde y Depositario mencionados, ya porque el primero aparece víctima, en unión con los demás Concejales, de un abuso de confianza cometido con posterioridad á la aprobación superior de los presupuestos, y por lo tanto cuando no tenía el Alcalde intervención directa y exclusiva en aquellos documentos, ya porque el Depositario obró en virtud de un libramiento espedido en debida forma y

justificado por una orden del Gobernador cuya falsedad no tenía motivos para presumir;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Castellón.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 7 de octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, y con el dictamen de la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Santiago Moreno y D. Manuel Paulino Cortés para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del manantial que existe entre las cuevas de Mateo Alonso y Francisco Sanchez, en un molino de aceite que poseen en el término de Moratilla de los Meleros, provincia de Guadalajara; debiendo los concesionarios dejar el agua necesaria para el abrevadero público que han de construir á sus espensas y sujetarse además á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.
- 3.ª Se entenderá caducada esta concesión si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Andreu y Miser, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la dirección de la mina señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la línea se establecerá esta de manera que no atraviese otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas.
- 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá marjen alguna de las orillas de la riera durante la construcción de las obras, depositándose

los productos de las escavaciones en sitio en que no alteren el actual régimen de las mismas.

4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor.

5.ª El agua que corresponde á esta concesión no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

6.ª Esta concesión y autorización caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que sin causar perjuicio á tercero, ilumine aguas en el territorio llamado Tueda, término de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, dejando la décima parte de las que encuentre para el abastecimiento de dicha villa, y pudiendo disponer de las restantes como dueño absoluto, conforme á lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. en vista del resultado del expediente promovido por D. Marcos Navarro Palao, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en la loma del partido de la Olla de los Rios, término municipal de Yecla, provincia de Murcia; pudiendo disponer á perpetuidad de las que encuentre, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

### ERRATAS.

En la página 1.ª columna 3.ª del Boletín anterior, donde dice «regla 1.ª» diga «11». Y en la misma, donde dice «art. 7.ª» diga «70.»

### EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que tengan esta honrosa y delicada profesión. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.